

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

260-A-19

0000116

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diecinueve horas con treinta minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se requirió informe a la Ministra de Educación respecto de los hechos atribuidos a la señora

Directora del Centro Escolar Caserío San José El Sompopo, del municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana (fs. 6 y 7).

Por agregado el informe de la Ministra de Educación, con la documentación que adjunta (fs. 12 al 115).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que desde el día veintiuno de junio al seis de diciembre de dos mil diecinueve, la señora _____ Directora del Centro Escolar Caserío San José El Sompopo, vendería los alimentos, pediría donaciones a la “Fundación de los Pequeños Hermanos” y no las reportaría, sino que las utilizaría en gastos personales; y, además, “inventaría” alumnos en la matrícula para pedir más ayuda financiera por ellos.

Asimismo, agregó que en ese mismo período, la Directora _____ no cumpliría con su jornada laboral, pues únicamente llegaría a trabajar un día a la semana.

II. Con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora _____ no labora ni ha laborado en el Centro Escolar Caserío San José El Sompopo; según consta en el informe de la Ministra de Educación y en las notas suscritas por la Coordinadora de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, la Encargada de la Oficina de Información y Respuesta y el Asesor Jurídico de dicho Ministerio, quienes señalaron que dicha persona no figura en sus registros (fs. 12, 111 al 115).

ii) Según informe de la Coordinadora de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, y el informe semestral de cooperaciones recibidas en centros escolares, durante el período comprendido de junio a noviembre de dos mil diecinueve, y de enero a junio de dos mil veinte, el Centro Escolar Caserío San José El Sompopo, en el año dos mil diecinueve recibió de la Fundación Escuela Hogar Nuestros Pequeños Hermanos, donación mensual de trescientos dólares (US\$300.00) sumando un total de mil ochocientos dólares (US\$1,800.00) de junio a noviembre de ese mismo año, cantidad que se destinó para pago de docentes. Así también, en el año dos mil veinte recibieron donación de ciento cincuenta dólares mensuales (US\$150.00) para el pago de un docente (fs. 12 al 14, 112 y 113).

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el marco de la investigación preliminar, específicamente con los informes de la Coordinadora de Gestión de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, la Encargada de la Oficina de Información y Respuesta y el Asesor Jurídico, todos del Ministerio de Educación, se estableció que de acuerdo a los registros institucionales no labora en dicho Ministerio ninguna persona con el nombre de "Sonia Evelyn Meléndez" (fs. 12, 111 al 115).

Sin embargo, por medio de los reportes remitidos por la Coordinación del Encargado PASE, se advirtió que los informes y controles de entrega de alimentos fueron suscritos por la señora _____, Directora del Centro Escolar Caserío San José El Sompopo al municipio de Texistepeque, departamento de Santa Ana (fs. 58 al 106).

Ahora bien, con el informe semestral de cooperaciones recibidas en centros escolares y la documentación de respaldo de los comprobantes de pago, recibos de colaboración y recibos de los pagos a docentes, se establece que durante el período comprendido del día veintiuno de junio al seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Fundación Escuela Hogar Nuestros Pequeños Hermanos realizó donaciones en concepto de apoyo educativo al Centro Escolar Caserío San José El Sompopo, las cuales se encuentran debidamente documentadas, constando que en el año dos mil diecinueve dicha institución recibió donación mensual de trescientos dólares (US\$300.00) haciendo un total de mil ochocientos dólares (US\$1,800.00) de junio a noviembre, por parte de la referida Fundación la cual se destinó para pago de docentes (fs. 14 al 55).

Por otra parte, el Coordinador Encargado PASE de la Dirección Departamental de Educación de Santa Ana, informó que la administración del Centro Escolar Caserío San José El Sompopo con relación al movimiento de alimentos está correcta, y que en el año dos mil diecinueve la cantidad de alimentos consumidos fue igual a la entregada, por lo que no se encontraron saldos pendientes, de acuerdo con las ordenes de entrega de producto, informes mensuales de los alimentos entregados a cada grado, reporte de movimiento e inventario; ficha técnica de control de existencia de alimentos y el control de entrada, salida y saldos de los mismos (fs. 56 al 106).

Asimismo, indicó la inexistencia de reportes o señalamientos de alumnos del mencionado centro educativo que no hubiesen recibido los alimentos correspondientes (f. 57).

En esa línea de argumentos, en el caso particular con la investigación efectuada se descartan los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados*", regulado en el

artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de la Directora del Centro Escolar Caserío San José El Sompopo, en los términos en que fueron planteados los hechos por el informante anónimo.

Adicionalmente, el informante atribuyó a la _____”, el incumplimiento de su jornada laboral, pues únicamente llegaría a trabajar un día a la semana, sin indicar un período concreto en que tales hechos habrían ocurrido, ni aporta otros elementos que permitan efectuar una indagación oportuna por parte de este Tribunal.

El art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En razón de lo anterior, no se han obtenido elementos que robustezcan los hechos planteados de forma general e imprecisa en el aviso que permitan atribuir una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG a la Directora del mencionado centro escolar.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SÚSCRIBEN